



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Puebloviejo, Magdalena, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00094
Actor: MANUEL DEL CRISTO CASTRO SAMUR
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA.
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2020

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor MANUEL DEL CRISTO CASTRO SAMUR con C.C. 1.082.890.924, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso, por haberse impuesto sanción por infracción a las normas de tránsito mediante acto administrativo MGF2016018746 del 30 de noviembre 2016.-

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda¹.

El actor manifiesta que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingreso al SIMIT y se dio cuenta que tenía un comparendo con el No. MAG0053084 de la Secretaria de tránsito del Magdalena, que no le notificaron a tiempo, que no lo notificaron como lo ordena la sentencia C-980 de 2010, que no lo notificaron ni personal ni por aviso.

Que la notificación por aviso no tiene adjunto el acto administrativo, que no le enviaron el aviso, que simplemente lo publicaron. Que no le dieron cumplimiento al artículo 69 del CPACA, tampoco al artículo 2 de la ley 1843 de 2017, ni a la resolución 718 de 2018 en su art. 5.- Ni se emitió los aviso 1 y 2 del art., 10 de la resolución 3095 de 2011.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

¹ La demanda se presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algarrobo Magdalena, que por auto del 8 de julio de 2020 se remitió a este despacho por competencia territorial.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00094. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: MANUEL DEL CRISTO CASTRO SAMUR.
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA.

La tutela fue presentada inicialmente en Algarrobo Magdalena, quien se declaró incompetente por el lugar donde ocurrieron los hechos que pertenece a la jurisdicción de Pueblviejo Magdalena y envió el expediente al Juzgado de Pueblviejo.-

El despacho asumió la competencia y admitió la tutela el día 09 de julio de 2020, se notificó a las parte y se describió el traslado por la Secretaria de Tránsito del Magdalena, a través del Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte del Magdalena, quien manifiesta:

Entre las medidas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el caso de velocidad, hace mención del artículo 129 de la ley 769 de 2002, en su parágrafo 2.

Menciona que a la petición presenta, se le dio respuesta.

Nos dice que el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción para ser informado de la contravención y ejerza su derecho a la defensa. Así mismo se menciona que es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT, no hacerlo implicaría que la autoridad envíe las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el Registro Único Nacional de tránsito. (Art. 137 de la ley 769 de 2002.).-

Hace alusión que el propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación, según el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.-

Que se dio aplicación al artículo 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito.

Por lo tanto, pide se declare improcedente la acción de tutela, en razón que existe otro medio de defensa como es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la justicia administrativa.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Atendiendo que los hechos ocurrieron en la jurisdicción de Pueblviejo, exactamente en el kilómetro 49.

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si ¿la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA *ha vulnerado el derecho fundamental a un DEBIDO PROCESO dentro de la ACTUACIÓN administrativa que se inició con una foto multa por exceso de velocidad en el kilómetro 49 de la jurisdicción de Pueblviejo Magdalena?*

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho a un debido proceso ante las autoridades,

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00094. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: MANUEL DEL CRISTO CASTRO SAMUR.
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA.

(II) El debido proceso dentro de una actuación administrativa por foto multa, (III) inexistencia de las normas, sobre todo del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 del 2017.

(I).- Procedencia de la acción de Tutela y el debido proceso ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho a un debido proceso, la sentencia C-341 DE 2014, nos dice:**

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)”

(II).- Del derecho a un debido proceso dentro de la INVESTIGACIÓN POR FOTO MULTA.

Toda actuación judicial o administrativa tiene unas garantías mínimas en la que se debe respetar el derecho a un debido proceso, en el que las partes puedan aportar pruebas, controvertirlas y alegar el reconocimiento de sus derechos constitucionales y legales.

Pues, bien la actuación administrativa dentro de una investigación tiene un marco legal por infracción a las normas de tránsito, que debe garantizar un debido proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de foto multas:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5°).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5° y L. 1437/2011, art. 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (art. 136, nums. 1°, 2° y 3°).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2° y 4° y art. 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3° y art. 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).

7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4°).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00094. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: MANUEL DEL CRISTO CASTRO SAMUR.
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA.

será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Por su parte, la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, reguló el proceso de notificación de las infracciones detectadas por sistemas automáticos:

ART. 8º—Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.

En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el registro único nacional de tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Del articulado en mención se extrae sin dificultad alguna que la ley regule aspectos fundamentales para la notificación de los comparendos por medios electrónicos, entre ellos: (i) el término de tres (3) días que tiene la autoridad de tránsito para notificar la infracción detectada por medios electrónicos, plazo que deberá contarse a partir de la validación del comparendo; (ii) la notificación se hará por correo certificado a la dirección que registre el propietario del vehículo en el RUNT; (iii) la notificación deberá ir acompañada de la orden de comparendo y sus soportes, con la advertencia de que el infractor cuenta con once (11) días hábiles, contados a partir de la entrega de la notificación en su residencia, para que comparezca a la autoridad de tránsito.

Como norma complementaria se encuentra el Código Nacional de Tránsito y el código de procedimiento y de lo contencioso administrativo, según el art. 9 de la mencionada ley.

De manera que si se desconoce información del destinatario, se notificará por aviso conforme el art. 69 del CPACA.-

III inexiquibilidad de las normas sobre todo del parágrafo 1 del art. 8 de la ley 1843 de 2017.-

En sentencia C-038 DE 2020, la Corte Constitucional, nos dice:

“(…)

74. Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00094. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: MANUEL DEL CRISTO CASTRO SAMUR.
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA.

vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexequibilidad de la norma demandada.

75. Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.

76. Resaltó la Corte que la declaratoria de inexequibilidad de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que *la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”* (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.”

Con fundamento en esos argumentos la Corte Constitucional declaró inexecutable el párrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 del 2017.

La inexecutableidad decretada fue hacia futuro, no tuvo efectos retroactivos.-

IV.CASO CONCRETO:

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00094. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: MANUEL DEL CRISTO CASTRO SAMUR.
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA.

La inconformidad del accionante tiene que ver con el proceso de notificación que surtió la autoridad de tránsito en su caso particular. Señala que no tuvo conocimiento del comparendo MAG0053084, del 14 de agosto de 2016, que fue impuesto por medios tecnológicos al superar el límite de velocidad en el kilómetro 49 en la vía que de Barranquilla conduce a Santa Marta, jurisdicción del Municipio de Pueblviejo del Magdalena.

En el escrito de tutela destacó que la Secretaría de tránsito del Magdalena no notifico la infracción como lo ordena la sentencia C-980 de 2010, ni personal ni por aviso.-

De la respuesta de la Secretaría de Tránsito del Magdalena se aportan documentos en donde al señor MANUEL DEL CRISTO CASTRO SAMUR, el 14 de agosto de 2016, le fue impuesta orden de comparendo por conducir a velocidad superior a la permitida en el tramo del kilómetro 49, como propietario del vehículo de placas HGO564.

El 22 de agosto de 2016 se envió el comparendo con destino a MANUEL DEL CRISTO CASTRO SAMUR, en la dirección que registraba en el RUNT, ubicada en la carrera 3ª NRO. 08-06 de Arauquita Arauca. Él envió del comparendo se hizo por medio de la empresa servientrega y en la guía No. 264813192 se anota causal de devolución: con tres intentos y se anota desconocido el destinatario.

De la dirección registrada en el RUNT no se dijo nada en la tutela, y ante el desconocimiento del destinatario se procedió a notificarse por aviso, conforme el artículo 69 del CPACA, para ello se anexa aviso con fecha de fijación 06 de octubre del 2016 y des fijación 13 de octubre de 2016. Luego se procede a fijar audiencia para el día 30 de noviembre de 2016 y ante la ausencia del infractor se practican las pruebas y se toma una decisión imponiendo la sanción.

No puede desconocerse que la Ley 1843 de 2017 reguló el asunto y dio un margen para el envío de la comunicación al infractor, destacando que los tres días hábiles para notificar deberán contabilizarse una vez se realice la validación del comparendo por parte de la autoridad de tránsito, de manera que no haber remitido en los tres días el oficio a la accionante en modo alguno vulnera su derecho al debido proceso. Y la continuación del mismo se dio por desconocerse su paradero por lo cual se procedió a notificarse por aviso.

Ahora bien, no sobra destacar que en Sentencia T-051/2016 la Corte Constitucional aclaró que la falta de notificación es un problema que puede ser debatido a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ha desplegado y harían improcedente el mecanismo invocado. Así lo señaló:

“La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.”

Por tanto si la inconformidad es la falta de notificación en debidamente forma de la actuación administrativa, el medio a ejercer sería la nulidad y el restablecimiento del derecho, y no la acción de tutela, ya que en aquella se gozaría de mayor tiempo para aportar y controvertir las pruebas presentadas, pero si el temor es que se haya vencido el término de caducidad, porque la sanción se produjo el 30 de noviembre del 2016, se puede inferir que ante la causal de falta de notificación los tiempos de caducidad se deben contar a partir de la debida notificación y no de la fecha de sanción, esto teniendo en cuenta que el 19 de

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00094. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: MANUEL DEL CRISTO CASTRO SAMUR.
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA.

mayo del 2020 se le dio respuesta a la petición que solicitaba información acerca del comparendo.-

Acorde con lo expuesto se concluye que **las pretensiones de la accionante no se protegerán en razón que existe otro medio de defensa que puede ejercer con mayor amplitud, aunado a que la inexigibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 del 2017 mediante la sentencia C-038 del 2020 se hizo con efectos hacia futuro y no retroactivos**, por tanto no se tutelarán los derechos alegados.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es negativa, toda vez que la tutela es un medio subsidiario que no desplaza a los medios ordinarios que gozan de mayor amplitud para ejercer su defensa.

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL DEL CRISTO CASTRO SAMUR CC.1.082.890.924, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ